



REAL FEDERACIÓN ESPAÑOLA DE FÚTBOL

COMITÉ DE COMPETICIÓN

Expediente nº 153 – 2014/2015

Reunido el Comité de Competición de la RFEF, integrado por D. Francisco Rubio Sánchez, D. Lucas Osorio Iturmendi y D. Pablo Mayor Menéndez, para resolver las incidencias acaecidas con ocasión de la celebración del partido correspondiente al Campeonato Nacional de Liga de Segunda División, disputado el día 13 de diciembre de 2014 entre el Real Racing Club de Santander SAD y el Real Sporting de Gijón SAD, adopta la siguiente

RESOLUCIÓN

ANTECEDENTES

Primero.- El acta arbitral del referido encuentro, en el apartado de jugadores, bajo el epígrafe de amonestaciones, literalmente transcrito, dice: “*Real Sporting de Gijón SAD: En el minuto 67 el jugador (33) Ndi, Daniel Arnaud fue amonestado por el siguiente motivo: simular una falta*”.

Segundo.- En tiempo y forma el Real Sporting de Gijón SAD formula escrito de alegaciones, aportando prueba videográfica.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero.- Alega el Real Sporting de Gijón SAD en relación a la amonestación impuesta al jugador don Daniel Arnaud Ndi en el referido encuentro. Considera el club que el acta arbitral refleja un error material manifiesto cuando señala que el citado futbolista simuló una falta. Entiende el club recurrente que se trata de un error material al existir un claro contacto.

Además del escrito de alegaciones, el club presenta una prueba videográfica de la jugada.

Segundo.- Tras el examen y consideración conjunta de las alegaciones formuladas y de la prueba aportada, este Comité entiende que, en efecto, se deduce la existencia de un error material manifiesto, único supuesto en el que procede dejar sin efecto las consecuencias disciplinarias de la amonestación impuesta, en aplicación de los artículos 27 y 130 del Código Disciplinario vigente. Del visionado de la jugada se observa nítidamente la existencia de un contacto sobre el jugador amonestado, sin que la caída fuese simulada.

En consecuencia, se estiman las alegaciones formuladas y procede dejar sin efecto la amonestación impuesta y, con ello, las consecuencias disciplinarias que se derivan de la misma.

Por lo anteriormente expuesto, el Comité de Competición,

ACUERDA:

Dejar sin efectos disciplinarios la amonestación arbitral de la que fue objeto el jugador del Real Sporting de Gijón SAD, D. DANIEL ARNAUD NDI.

Contra la presente resolución cabe interponer recurso ante el Comité de Apelación en el plazo de diez días hábiles, a contar desde el siguiente al que se reciba la notificación.

Las Rozas (Madrid), a 17 de diciembre de 2014.

El Presidente,



REAL FEDERACIÓN ESPAÑOLA DE FÚTBOL

COMITÉ DE COMPETICIÓN

Expediente nº 154 – 2014/2015

Reunido el Comité de Competición de la RFEF, integrado por D. Francisco Rubio Sánchez, D. Lucas Osorio Iturmendi y D. Pablo Mayor Menéndez, para resolver las incidencias acaecidas con ocasión de la celebración del partido correspondiente al Campeonato Nacional de Liga de Segunda División, disputado el día 14 de diciembre de 2014 entre el Real Zaragoza SAD y el Girona FC SAD, adopta la siguiente

RESOLUCIÓN

ANTECEDENTES

Primero.- El acta arbitral del referido encuentro, en el apartado de dirigentes y técnicos, bajo el epígrafe de expulsiones, literalmente transcrito, dice: *“Girona FC SAD: En el minuto 37 el técnico Pablo Machín Díez fue expulsado por el siguiente motivo: realizar observaciones de orden técnico, abandonando el área técnica, habiendo sido advertido previamente por el cuarto árbitro”.*

Segundo.- En tiempo y forma el Girona FC SAD formula escrito de alegaciones.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero.- El Girona FC formula escrito de alegaciones en el que, respecto a la expulsión de su técnico don Pablo Machín Díez, producida en el minuto 37 del encuentro, manifiesta que el acta arbitral se limita a hacer constar que el entrenador sancionado realiza observaciones de orden técnico, señalando que las mismas no fueron dirigidas al árbitro principal ni a sus asistentes, sino que estaban dirigidas a sus jugadores, tarea para la que está suficientemente autorizado. De este modo, entendiendo que no queda acreditado en el acta arbitral que las observaciones fuesen dirigidas al colegiado, solicita que deje sin efecto la expulsión producida.

Segundo.- El artículo 27.3 del Código Disciplinario de la RFEF establece con claridad que en el ámbito de las infracciones referentes a la disciplina deportiva, las decisiones del árbitro sobre hechos relacionados con el juego son definitivas y se presumen ciertas, salvo error material manifiesto. Quiere ello decir, frente a lo que señala el club alegante, que lo reflejado en el acta es no sólo una prueba, sino que la misma se presume cierta, de modo que tiene que ser el club que discrepa de lo señalado el mismo el que tiene que aportar medios de prueba que de forma inequívoca acrediten la inexistencia o arbitrariedad de lo reflejado en el acta, lo que no sucede en el presente caso, pues el club no aporta prueba alguna.

Desde este punto de partida, procede sancionar la expulsión reflejada en el acta con un partido, por aplicación de lo establecido en el artículo 114.1 del Código Disciplinario, por entender este Comité que los hechos no resultan subsumibles en las infracciones tipificadas en los artículos 117 o 120 de tal Código.

Por lo anteriormente expuesto, el Comité de Competición,

ACUERDA:

Suspender por UN PARTIDO a D. PABLO MACHÍN DÍEZ, entrenador del Girona FC SAD, en aplicación del artículo 114.1 del Código Disciplinario de la RFEF, con multa accesoria en cuantía de 200 € al club y de 600 € al técnico (artículo 52.3 y 4).

Contra la presente resolución cabe interponer recurso ante el Comité de Apelación en el plazo de diez días hábiles, a contar desde el siguiente al que se reciba la notificación.

Las Rozas (Madrid), a 17 de diciembre de 2014.

El Presidente,